



EXPEDIENTE N.º : 2840-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO.
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima,

17 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-007209

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 706-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de octubre de 2018, el escrito con Registro N.º 96582 del 30 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle 2 N° 101 Mz. “E” Lote “O” Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0027-6-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 95-2017-OEFA/DS-PES³ del 02 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 014-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de diciembre de 2017, y notificada al administrado el 10 de enero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
4. El 6 de febrero de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20224748711.

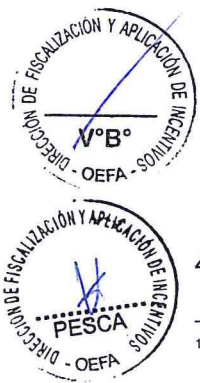
² Páginas 159 a la 207 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 2 a 11 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁵ Cédula N° 0014-2017-SDFAP. Folio 16 del Expediente.

⁶ Folios del 17 al 32 del Expediente. (Escrito de Registro N° 012864).



**Escrito de descargos I) a la Resolución Subdirectoral I.**

5. Posteriormente, mediante Carta N.º 864-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 7 marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 074-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ de fecha 26 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**), mediante el cual se analizaron las imputaciones realizadas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.
6. El 4 de abril de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción I.
7. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N.º 784-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 7 de setiembre de 2018, notificada el 10 de setiembre de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP resolvió variar el hecho imputado descrito en el numeral 1 de la tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral II, consistente en *no tratar la totalidad de las aguas rojas en su sistema de tratamiento de agua de bombeo, toda vez que se envió parte de éstas a la poza de aguas claras, incumpliendo lo establecido en su PACPE*.
8. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 785-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de setiembre de 2018¹², notificada el 10 de setiembre de 2018¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 848-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitida 11 de octubre de 2018¹⁴, notificada el 15 de octubre de 2018¹⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral IV**), se resolvió rectificar un error material incurrido en los antecedentes de la Resolución Subdirectoral II.
10. El 25 de octubre de 2018¹⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos III**) a la Resolución Subdirectoral II.
11. Al respecto, mediante la Carta N.º 3553-2018-OEFA/DFAI¹⁷, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 706-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**).

7 Folio 55 del Expediente.

8 Folios 48 al 54 del Expediente.

9 Folios del 57 al 69 del Expediente. (Escrito de Registro N° 29870).

10 Folios 112 al 115 del Expediente.

11 Cédula N.º 0915-2018. Folios 116 del Expediente.

12 Folios 117 y 118 del Expediente.

13 Cédula N.º 0916-2018. Folios 119 del Expediente.

14 Folios 120 al 124 del Expediente.

15 Cédula N.º 0995-2018. Folio 125 del Expediente.

16 Folios del 126 al 150 del Expediente. (Escrito de Registro N° 87637).

17 Folio 181 del Expediente.

18 Folios 169 al 180 del Expediente.





12. Con fecha 30 de noviembre del 2018¹⁹, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción II (en adelante, **Escrito de Descargos IV**)
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Escrito con Registro N.º 96582. Folios 182 al 193 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

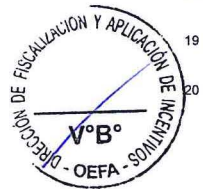
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



19

20





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no trató la totalidad de las aguas rojas en su sistema de tratamiento de agua de bombeo, toda vez que envió parte de éstas a la poza de aguas claras, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

a) Obligación Ambiental contraída por el administrado

16. A través del Escrito de Levantamiento de Observaciones²¹ al Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Planta de harina ACP (en adelante, **PACPE**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DIGAAP²² del 11 de mayo de 2010, modificado mediante las Resoluciones Directorales N° 142-2016-PRODUCE/DIGAAP²³ del 13 de mayo de 2016 y N° 308-2016-PRODUCE/DIGAAP²⁴ del 9 de septiembre de 2016, el administrado asumió el compromiso de tratar los efluentes que se generen en el proceso productivo, tales como el agua de bombeo, de limpieza de equipos y del EIP. Asimismo, estableció que las aguas claras o blancas no recibirán tratamiento alguno al momento de ser derivadas hacia el cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación:

Escrito de Levantamiento de Observaciones del PACPE

(...)

"6. DEBE CARACTERIZAR LOS EFLUENTES QUE SE GENERAN EN EL PROCESO PRODUCTIVO, LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (ADJUNTAR LOS INFORMES DEL ENSAYO DEL LABORATORIO QUE ANALIZA LAS MUESTRAS), A FIN DE PLANTEAR SISTEMAS DE TRATAMIENTO ADECUADOS QUE LES PERMITA CUMPLIR CON LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES (LMP)

CUADRO 19

(...)

Categoría del efluente	Efluente	Caudal m ³ /día	Tratamiento	Disposición final
Categoría 1	Agua de bombeo pescado	4070.00	Primario (...) Secundario (...) Tratamiento químico (...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Categoría 4	Agua clara entre E/P y E/P	4921,80	Ningún tratamiento: las aguas claras se derivan del sistema PACPE por sensor colorimétrico; el agua de torre barométrica retorna al mar luego de hacer vacío y los vahos condensados son arrastrados junto a éste por tubería independiente	(...)
	Agua de torre barométrica	24933,26		
	Condensación de vahos	1254,00		

(...)

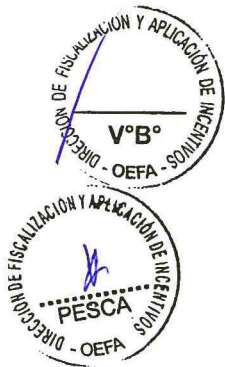
(El énfasis es agregado)

²¹ Folio 93 al 96 del Expediente.

²² Folio 90 al 92 del Expediente.

²³ Folio 105 al 107 del Expediente.

²⁴ Folio 108 al 110 del Expediente.





17. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató que el administrado, al no utilizar los equipos de su sistema de tratamiento de agua de bombeo y los sensores colorimétricos, permite el paso de las aguas rojas por la línea de aguas blancas durante la descarga de materia prima sin recibir el tratamiento previo, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

"HALLAZGO 1: (tratamiento de agua de bombeo)

(...)

Durante la supervisión del lunes 20.06.2016 se constató que los sensores colorimétricos trabajaban de manera manual e incluso los taponos en la zona baja del sifón habían sido retirados generando que el recorrido de las aguas alcance al sensor y se descarguen por dicha conexión (accesorio - nipleo unión simple) antes de ser "detectados" (en relación al color del agua), impidiendo el automatismo de estos equipos con la apertura y cierre de las válvulas que direccionan las aguas.

Se constató además que la operatividad de las mismas es deficiente dado que el sensor de la tercera línea de descarga en momentos que se recepcionaban pesca por esta línea, se vertía aguas rojas por la línea de aguas blancas, para disponerlo hacia las pozas de almacenamiento de efluentes con destino a la estación de agua de bombeo de APROCHIMBOTE – APROFERROL, por lo que estas aguas rojas no recibieron tratamiento alguno a través del sistema de tratamiento implementado.

(...)

(El énfasis es agregado)

19. En ese sentido, el Informe de Supervisión Directa²⁶ concluyó que el administrado no utiliza los equipos de su sistema de tratamiento de agua de bombeo y presentan deficiencias en su operatividad, al observarse el paso de aguas rojas por la línea de agua blanca durante la descarga de materia prima.
20. Al respecto, resulta pertinente señalar que, la derivación de aguas rojas (agua de bombeo) hacia la poza de aguas blancas, tiene como destino final el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino de APROFERROL, sin tratamiento previo, con alto contenido de materia orgánica (sólidos, aceites y grasas), lo cual podría causar un efecto adverso sobre el ecosistema (flora y la fauna) presente en cuerpo hídrico.
21. Es preciso señalar que, la disposición de las aguas rojas a través de la línea de las aguas blancas, generaría un daño potencial a la flora y fauna, debido a que permitiría la dilución de la carga contaminante del agua de bombeo que se encuentra contaminada con materia orgánica suspendida, aceites, grasas y sangre de pescado, ocasionando además que las aguas claras o las aguas tratadas sufran cambios físicos y químicos debido a disposición conjunta de estas.
22. No obstante, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión²⁷ correspondiente a la acción de supervisión realizada del 7 al 14 de junio de 2017; la Dirección de Supervisión verificó que la unidad supervisada cuenta con sensores colorimétricos instalado para detectar las aguas blancas y rojas en cada línea de descarga de

²⁵ Página 169 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.

²⁶ Folio 5 al 7 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folios 33 al 47 del Expediente.



- materia prima; ello a fin de separar las aguas blancas de las aguas rojas; pasando la totalidad de éstas últimas al sistema de tratamiento correspondiente.
23. A mayor abundamiento, corresponde indicar que dicha Supervisión se realizó cuando el EIP se encontraba recibiendo materia prima, es decir, generando aguas rojas y blancas. En ese sentido, la citada Dirección -mediante la ficha de verificación de obligaciones- concluyó que el administrado estaría cumpliendo con el compromiso asumido en su IGA²⁸. A consecuencia de ello, el administrado habría adecuado su conducta a lo establecido en su PACPE antes del inicio del presente PAS.
24. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. Al respecto, corresponde mencionar que, mediante Carta N.° 4206-2016-OEFA/DS-SD³¹ del 15 de agosto de 2016, notificada el 23 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión requirió presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
26. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con

²⁸ Folio 194 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³¹ Página 151 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.



los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG³², en tanto no se han indicado las condiciones para su cumplimiento.

- 27. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial II.
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo del PAS en este extremo**.
- 29. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el amdinistrado.
- 30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El EIP del administrado no cuenta con extintores en caso de incendio, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

- 31. De la revisión del Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2012-PRODUCE/DIGAAP³³ del 26 de marzo de 2012, se verifica que el administrado como parte de su Plan de contingencias, asumió el compromiso de implementar, entre otros, extintores de PQS, extintores de CO2, otros tipos de extintores (01 de acetato y 02 de H2O) presurizada, en diversas partes del EIP, conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N.º 546-2016-PRODUCE-DGCHD

(..)
1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.2. PLAN DE CONTINGENCIA

Riesgos	Medidas adoptadas como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente
(..)	(..)
Extintores	Equipo: Extintores de PQS Extintores de CO2 Otros tipos de extintores (01 de acetato y 02 de H2O presurizada)
(..)	(..)

(...)"



³² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³³ Página 327 a la 329 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

32. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴ y en el Informe de Supervisión Directa³⁵, durante la Supervisión Regular del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tiene implementado el sistema de agua contra incendios.
- c) Análisis de los descargos
34. En su Escrito de descargos I, el administrado señala que el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión, respecto a la supervisión realizada del 20 al 22 de junio del 2016, no presentan como hallazgo la conducta infractora materia de análisis. Por tanto, no puede ser objeto de imputación.
35. Al respecto, el principio de verdad material regulado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG³⁶, establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.
36. Tomando en consideración ello, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que se verificó que el administrado contaba con "extintores de PQS y CO₂, distribuidos en diversas áreas del EIP, así como otros tipos de extintores (01 de acetato, ubicado en la cocina del comedor de la planta y 1 H₂O presurizada en Chata)"³⁸.
37. Por lo expuesto, de conformidad con el principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

³⁴ Página 187 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.

³⁵ Página 15 a la 18 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁷ Ver considerando 11 de la Resolución N° 077-2013-OEFA/TFA, del 27 de marzo de 2013.

³⁸ Página 187 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 014-2017-OEFA-DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N.º 784-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/VCHA/cov

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



